



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00154-00
ACCIONANTE	IVÁN CEPEDA CASTRO, FELICIANO VALENCIA MEDINA Y ANTONIO SANGUINO PÁEZ
ACCIONADO	CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA - MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ACCIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por los señores **IVÁN CEPEDA CASTRO, FELICIANO VALENCIA MEDINA Y ANTONIO SANGUINO PÁEZ** quienes actúan en causa propia, en contra del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA - MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE**, por la presunta violación al derecho fundamental a la PARTICIPACIÓN POLITICA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicaron los accionantes, que el 26 de mayo, antes del inicio de la sesión, radicaron en los correos institucionales de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República una proposición de audiencia pública, antes de la votación del ascenso del Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia.

Sostienen, que se inició un debate sobre la ponencia en cuestión, por parte de los Senadores, para luego seguir con la votación de la proposición presentada, la cual obtuvo los siguientes resultados: por el no, ocho (8) votos y por el sí, tres (3) votos, la proposición en consecuencia fue negada.

Señalan que, todos los ponentes asignados para el trámite de ascensos descrito supra, hacen parte de partidos mayoritarios, que se han declarado independientes o que forman parte de la coalición de Gobierno; indican que el 27 de mayo, a las 8 de la mañana, se convocó a la Comisión Segunda para la votación de los ascensos, frente a los cual los actores se retiraron de la sesión al considerar improcedente el ascenso del mayor general Jorge Luis Vargas

Valencia, en ausencia de la audiencia que permitiera escuchar a las víctimas y organizaciones de derechos humanos, y recaudar así información relevante para decidir sobre ese trámite.

Manifiestan que, la votación de la Comisión sobre el ascenso del mayor general Vargas Valencia fue aprobada por la totalidad de los senadores que se encontraban en la sesión y se dio traslado a la plenaria de Senado para que surta el segundo y último debate ante la cámara del congreso.

Finalmente relacionan las condiciones particulares del ascenso del mayor general Jorge Luís Vargas Valencia y los cuestionamientos de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“1. TUTELAR nuestro derecho fundamental a la participación política, en nuestra calidad de senadores de la República declarados en oposición, vulnerados por el actuar de la MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, en el trámite de ascenso del mayor general Jorge Luís Vargas Valencia.

2.En consecuencia, SUSPENDER el procedimiento de ascenso del mayor general Vargas Valencia, para que no continúe su trámite en la Plenaria del Senado, hasta tanto se garantice el ejercicio del derecho fundamental a la participación política, conculcado a los senadores accionantes.

3.Para reparar el derecho vulnerado, ORDENAR a los accionados la realización de la audiencia pública solicitada por los accionantes con el objetivo de escuchar a las víctimas de abuso y violencia policial y a las organizaciones de derechos humanos, como medida necesaria para dotar de la información cualificada que permita un ejercicio pleno del derecho a la participación política y al control político por parte de la oposición en el específico trámite de ascenso del mayor general Jorge Luís Vargas Valencia.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

POLICIA NACIONAL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 6 de junio vía correo electrónico, suscrita por el teniente coronel Francisco Javier Castro Gil, en calidad de jefe del área jurídica de quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que, el Juzgado 25 carece de competencia para para conocer de la acción de la referencia, pues al ser una actuación administrativa del presidente de la Republica, el cual es el que efectúa los ascensos, este seria el llamado a responder de la presente acción constitucional, por lo cual el Juzgado, no tiene competencia de acuerdo con el Decreto 333 de 2021, pues en razón de la naturaleza jurídica de la presidencia de la república, al pertenecer al sector central, el despacho judicial que debería entender el tema es el Consejo de Estado.

Manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones primera y tercera, pues los ascensos son potestad del senado de la republica según el artículo 173 de la Carta Política.

Señalan que, los requisitos para el ascenso del Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, se encuentran colmados y resulta inviable jurídicamente suspender el trámite del ascenso

CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA - MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Vencido el término concedido para contestar la presente acción de tutela, la entidad guardó silencio.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de las Cédula de Ciudadanía de Iván Cepeda Castro.
- Copia de las Cédula de Ciudadanía de Feliciano Valencia Medina.
- Copia de las Cédula de Ciudadanía de Antonio Sanguino Páez.
- Copia de la proposición de audiencia pública, presentada por los accionantes ante la Comisión Segunda del Senado de la República, para escuchar a las víctimas de violencia y abuso policial y a las organizaciones de la sociedad civil que documentan ese fenómeno, y su correspondiente constancia de radicación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derechos Políticos del Ciudadano

El artículo 1 de la Constitución de 1991 señala:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”

A su vez el artículo 3 superior enseña que:

*“...Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. **El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes**, en los términos que la Constitución establece...”*

Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, para la Carta Política de 1991 la participación ciudadana es un principio fundante del estado. Al respecto la Corte ha dicho:

“Las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales. El artículo 1 de la Constitución define a Colombia como un estado social de derecho organizado en forma de república democrática participativa y pluralista, mientras que en el artículo 2° establece dentro de los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Los principios de la soberanía popular (CP. art.3°), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art.5°), de diversidad étnica y cultural (CP art. 7°) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (CP art.9°) constituyen junto con los anteriores el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país”.

En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.

Los instrumentos de participación democrática garantizados en la Constitución no se limitan a la organización electoral, sino que se extienden a todos los

ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria.

Ahora bien, el legislador expidió los artículos 32, 34 y 35 de la Ley 489 de 1998, citados por el accionante, en los cuales se dice:

“artículo 32. Democratización de la Administración Pública. Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.”

Es así que la Corte ha sostenido que los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y, por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo. Como ya lo ha expresado esta Corporación, los derechos políticos ostentan el carácter de fundamentales, situación que ha sido reafirmada por la jurisprudencia y los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano. Lo que conlleva a que los mismos puedan ser protegidos a través del uso de la acción de tutela.

Como puede verse, las normas de participación ciudadana se conjugan con las normas sobre soberanía popular, entendiéndose esta como una institucionalización de ciertas personas elegidas por los ciudadanos (el pueblo) que a su vez son controlados popularmente sobre los actos de quien los gobierna; por ello, sin dubitación alguna, los congresistas o cuerpos colegiados de elección directa representan a la masa o conjunto popular tal como se desentraña del artículo 133 de la Carta Magna, la cual, indica:

*Artículo 133. Acto Legislativo 1 de 2009, artículo 5°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así: Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa **representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.** El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura..”*

Advirtiendo lo anterior, la participación ciudadana no puede entenderse aislada de la representación popular y, atañe indefectiblemente a la facultad de elegir y ser elegido, es decir, la posibilidad de tener u ostentar parte del poder político del Estado, todo esto en relación con la dignidad humana; no hay que olvidar que, el Congreso, y en este caso especialmente, la facción del Senado, son cuerpos colegiados con diversidad de postulados e intereses sociales, que van desde los económicos, hasta de índole cultura, religioso, jurídico etc.

Ahora bien, hablamos de simbiosis entre participación ciudadana y representación popular por términos pragmáticos en cuanto al ejercicio de la representación de la ciudadanía, puesto que, se perdería el efecto útil de las diferentes normas constitucionales y legales que dan garantía a esa representación del ciudadano, mediante la escogencia de ellos o entre ellos y para ellos, con el fin de determinar quién los representara o alzaría la voz en interés de sus electores o promotores. No sin tino, estas preposiciones fueron auscultadas de antaño por los teóricos ius políticos, como Grocio, Hobbes, Burlamaqui, todos anteriores a Rousseau, quienes trataron de mostrar que la soberanía popular solo puede ponerse en práctica en el momento de la elección y en el momento de la destitución (revocatoria); ahora a posteriori Rousseau propone la soberanía popular como la única manera para ejercer dicha soberanía desde un teorema absolutista; como se puede ver, ni los unos ni los otros pueden tomarse de forma totalitaria como único cimiento de la democracia participativa mediante el ejercicio del poder soberano, puesto que históricamente se anularía por imposibilidad material en su concreción; por ende, ni, la soberanía popular absolutista o sacramentada, o, la soberanía popular restringida en su participación, son asideros válidos para determinar la realidad política y social de nuestra nación; en pocas palabras, la representación política de esa soberanía popular hace reales los postulados de la sociedad y la realidad de los derechos fundamentales convenidos en lo que se determinó por la Asamblea Constituyente, esto sin entrar a discutir las críticas que hace Tocqueville a los anteriores teorizantes.

2.2.2. Del Ascenso a los altos grados de la Fuerza Pública

La Constitución Política de 1991, en su artículo 173 determina:

*“...Artículo 173. Son atribuciones del Senado:...2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la **fuerza pública**, hasta el más alto grado...”*

A su vez, el artículo 217 determina:

“...Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...”

Sobre los ascensos en las fuerzas públicas, la Corte Constitucional ha señalado:

“...La Sala reitera en esta oportunidad que el ascenso a los más altos grados de las Fuerzas Armadas (mutatis mutandis) es, por su naturaleza y su trascendencia, una decisión que el Presidente de la República está llamado a adoptar con autonomía y en ejercicio de su discrecionalidad, dentro de los límites

trazados por la Constitución Política. No puede el juez de tutela ordenar al Presidente de la República que lleve a cabo determinado ascenso dentro de los altos mandos de la jerarquía militar (mutatis mutandis), puesto que ello corresponde a una facultad discrecional que constitucionalmente le corresponde al Primer Mandatario en tanto Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Ello no obsta, sin embargo, para que el juez de tutela verifique si con el ejercicio de tal facultad discrecional se han desconocido los derechos fundamentales de las personas afectadas, como se verá en los acápite siguientes, para efectos de ordenar una medida remedial distinta al ascenso, que satisfaga los requerimientos de cada caso particular..."

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que los tutelantes pretenden a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental a la participación política, en consecuencia, se ordene a la demandada suspender el procedimiento de ascenso del mayor general Vargas Valencia y ordenar a los accionados la realización de la audiencia pública solicitada por los accionantes con el objetivo de escuchar a las víctimas de abuso y violencia policial y a las organizaciones de derechos humanos, previo a la votación de ascenso.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que con la Resolución 079 del año 2015, por la cual se establece el procedimiento interno para el estudio de los ascensos militares y de policía, que confiere el gobierno nacional, desde oficiales generales, oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado en el senado de la república, se establece cuál es la dinámica que se debe seguir, desde que se radican las hojas de vida, se publican en la página oficial del senado de la república, posteriormente por reparto, la secretaria general del senado, la envía a la comisión segunda, quién también por facultad constitucional, es la idónea para discutir ,aprobar o improbar los ascensos conferidos por el gobierno nacional de los oficiales; es así que luego el secretario solicitará toda la información procesal completa y actualizada que reposa en las respectivas entidades, concluida esta etapa el secretario debe rendir un informe, el cual le presentará al presidente de la Comisión, sobre la información que se recopila y que se recoge, para entonces realizar la designación de ponentes, lo cual se hace en total apego a la ley 5ª del 1992.

Paso siguiente la entrevista y presentación; establecida en el artículo 6º de la resolución en mención: *"los oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, tendrán entrevista con el respectivo ponente, antes de la radicación de la ponencia para primer debate"*; luego harán su presentación personal en sesión que podrá ser reservada ante los miembros de la comisión segunda constitucional permanente del honorable senado de la república, en la cual expondrán un breve resumen de su hoja de vida y de su experiencia.

una vez finalizada la exposición, cualquiera de los senadores, podrá hacerle al

candidato ascenso militar o de policía nacional, las preguntas que considere pertinentes, quienes deberán responder de inmediato; finalmente la radicación de la ponencia y la publicación de la misma y la votación, se enviara a la plenaria del senado, para que continúe su trámite.

De acuerdo a lo narrado y el acervo probatorio, se evidencia que el trámite para el ascenso del Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma y una vez revisado el escrito de tutela también se hace evidente que se realizó la votación de la proposición presentada por los actores, en la que se solicitaba audiencia pública previo a la decisión que tomara el senado, donde se concluyó la siguiente votación: por el no, ocho (8) votos y por el sí, tres (3) votos, en consecuencia fue negada la proposición.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la entidad demandada no ha coartado, impedido o limitado el derecho a la participación política, pues no solamente debatió sino puso a consideración de los senadores la proposición, lo cual dio como resultado la negación de la misma, lo cual no implica vulneración a la participación política, pues se retira se sometió a votación, cumpliendo así con los pilares de la Democracia.

La Constitución Política de 1991 adoptó el modelo de democracia participativa, de forma directa o por intermedio de sus representantes, por ello, la esencia misma de nuestro sistema democrático se encuentra en el ejercicio libre de los derechos políticos consagrados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país (artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en el marco de ese sistema democrático, y acogiendo las directrices jurisprudenciales transcritas, en el caso particular bajo estudio, no se vislumbra la violación al derecho de participación política, pues la entidad pública accionada ha actuado de acuerdo a lo establecido en la norma.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental de los actores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por los señores **IVÁN CEPEDA CASTRO, FELICIANO VALENCIA MEDINA Y ANTONIO**

SANGUINO PÁEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e5d94f323fb1c204974558f31f13330876ea08dba9afdef408c082becbd24c**
Documento generado en 15/06/2021 07:34:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>